

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 63

Popayán (Cauca), veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00217-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de HENRY DORADO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.285 expedida en Cajibío Cauca, JANETH CAMPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.373 expedida en Cajibío Cauca, y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda el Salero, Corregimiento el Carmelo del municipio de Cajibío Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor Henry Dorado Gutiérrez, indicó estar casado con la señora Janeth Campo Sánchez, quienes conformaron su vínculo matrimonial hace más de 27

años y fruto de dicha unión procrearon a sus hijos Francia Dorado Campo, Giovanna Lucía Dorado Campo, María Alejandra Dorado Campo, Juan Carlos Dorado Campo, y Juan David Dorado Campo.

El señor Henry Dorado Gutiérrez manifestó en su solicitud inicial de fecha 11 de noviembre de 2014, que adquirió el predio rural hoy objeto de restitución por donación verbal de su padre el señor Víctor Manuel Dorado (Q.E.P.D) en una extensión aproximada de cinco (5) hectáreas.

No obstante, en la diligencia de ampliación de hechos realizada el día 30 de noviembre de 2015, el solicitante manifestó que adquirió el predio con sus hermanos Víctor Dorado y Omar Dorado, el cual repartieron entre ellos, correspondiéndole el área que ahora solicita en restitución y que denominó "Las Palmas", con una extensión aproximada entre 3 a 5 hectáreas.

Acerca del negocio jurídico de compraventa señaló en esta oportunidad que la negociación y definición de compra se realizó con la señora Mariela Herrera (Q.E.P.D) de manera verbal sin recibir documento alguno que lo sustentara, pagando por todo el terreno la suma de un millón setecientos mil (\$1.700.000) pesos m/cte.

Y del mismo modo desplegó actividades de agricultura sobre el fundo sembrando cultivos de caña, café y chontaduro con lo que obtenían su sustento diario; después de realizar una construcción en el lote se traslada a vivir con su esposa y su hija mayor, habitando en dicho lugar durante veinte (20) años aproximadamente, hasta que al inicio de los años 2000 ingresaron al territorio grupos "paramilitares" que asesinaron a varias personas de la zona, entre ellas a varios familiares de la esposa de mi representado por considerarlos "colaboradores" de grupos guerrilleros que también operaban en la zona, hechos que ocasionaron el desplazamiento de varias familias en esa época. Los solicitantes abandonan el predio para el año 2010, debido a amenazas por parte de personas armadas que arribaron una noche a su casa sin identificarse pero vestidas de manera muy similar a como lucían integrantes de grupos guerrilleros, quienes les exigieron que debían salir del lugar para conservar su vida, además por miedo al reclutamiento de sus hijos en las filas de los grupos

armados al margen de la ley.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 648 de fecha 15 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "Las Palmas", ubicado en la vereda el Salero, corregimiento el Carmelo del municipio de Cajibío Cauca.

Mediante auto interlocutorio No. 529 del 03 de abril de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: VICTOR MANUEL DORADO, herederos y a los herederos indeterminados de ANA MARIA DORADO DE LOPEZ Y EDUVIGES DORADO, siendo designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitantes HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, solicitando se respeten derechos que sobre el predio tienen sus representados, dado que son copropietarios del mismo.

Por auto interlocutorio Nro. 1073 del 21 de agosto de 2020, se prescinde del periodo probatorio toda vez que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponde. Se procede a correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Mi prohijado adquirió el predio rural objeto de restitución en compañía de sus hermanos VÍCTOR DORADO y OMAR DORADO, a través de compraventa verbal realizada en el año 1985 aproximadamente, con la señora MARIELA HERRERA (Q.E.P.D) por la suma de un millón setecientos mil pesos (1.700.000) pesos m/cte. Extensión de terreno que fue repartida entre los compradores correspondiéndole al accionante parte del inmueble la cual denominó "Las Palmas", y que ahora es objeto de solicitud.

Al momento de la adquisición del predio rural, este se encontraba en rastrojo, procediendo mi representado a destinarlo como su lugar de trabajo a través de explotación agrícola representada en cultivos de caña, café y chontaduro. Al cabo de dos (2) años y luego de haber realizado una construcción en el terreno, se trasladó a vivir en el referido inmueble en compañía de su cónyuge JANETH CAMPO SÁNCHEZ y una de sus hijas, habitando en dicho lugar durante veinte (20) años aproximadamente.

En el año 2010 y luego de vivir en un ambiente marcado por la confluencia de disímiles actores armados, mi representado y su familia se vieron en la obligación de abandonar definitivamente la región debido a amenazas que en su contra dirigieron miembros de grupos armados. Para dicha data arribaron a su lugar de residencia en horas de la noche, personas cuyas prendas se asemejaban a las usadas por los miembros de grupos guerrilleros, quienes tras irrumpir en el lugar instaron al reclamante a salir del lugar para conservar su vida, situación que atribuyó a su negativa de destinar el fundo a la siembra de cultivos ilícitos, amenazas que se sumaron a los múltiples hechos de violencia

suscitados en la zona.

Como primera medida se ha de indicar la naturaleza jurídica que ostenta el predio objeto de acción, el cual fue identificado plenamente tras las actividades adelantadas en terreno por el área catastral de la UAEGRTD, determinándose que el predio denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda el Salero, corregimiento el Carmelo del municipio de Cajibío Cauca, se identifica catastralmente con el código predial No. 19-130-00-01-0008-0142-000 el cual asocia el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-105186.

El estudio del referido folio inmobiliario permitió evidenciar que este fue abierto el 09/09/1949 en falsa tradición, por enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto en sucesión ilíquida de Ana María Dorado de López, quien a su vez fue heredera de Eduviges Dorado, con anotación referente a que la causante adquirió el inmueble por posesión quieta y pacífica sin título inscrito (FALSA TRADICIÓN). Por lo anterior, es posible concluir que dentro del referido FMI no se acredita propiedad privada emergente de un título traslativo de dominio originario expedido por el estado o a través de cadenas de dominio inscritas debidamente en el predio, situación que permitió establecer la naturaleza jurídica del bien, cual es la de un bien baldío y por tanto la calidad de mis representados es la de OCUPANTES.

Dichos actos de ocupación se acreditan mediante pruebas testimoniales, testimonio rendido por el señor ALCIDES LEDEZMA CERTUCHE quien manifestó conocer al solicitante y declaro sobre los actos de explotación que ejercía el solicitante sobre el fundo, los cuales consistían principalmente en cultivos de caña café, chontaduro. Conocía que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello el caso objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte de mi representado y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con

fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros y paramilitares que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras habitaban en su predio objeto de la presente solicitud (Las Palmas), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2010 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble hasta la actualidad. Esta cadena de actos que atentaron contra la integridad física y emocional de los solicitantes y su núcleo familiar, sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la Ley por ampliar su campo de acción y poderío, que sin importar la vida de la población irrumpieron en las veredas que conforman el corregimiento de Carmelo del municipio de Cajibío (Cauca), obligándolos a su desplazamiento y consecuente

abandono del predio solicitado en el año 2010.

Pues conforme al folio de matrícula inmobiliaria 120- 105186 que identifica al bien hoy objeto de restitución, se tiene que desde su primera anotación del año 1949, esta no es la forma idónea para transmitir el derecho de dominio sobre el inmueble; por tanto, bajo este entendido y aunque el predio pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo es de los denominados BALDIOS. Así las cosas, es claro para este Despacho que los hechos de violencia que vivió la solicitante y su núcleo familiar la obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. Por lo que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Que, si bien el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente registral, la tradición registrada sobre el mismo desde su apertura corresponde a una FALSA TRADICIÓN, careciendo de idoneidad para transferir el dominio sobre el inmueble toda vez que el predio presenta una enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto en sucesión ilíquida de Ana María Dorado de López, quien a su vez fue heredera de Eduviges Dorado. Por lo que el análisis abordado hasta este punto nos permite determinar con claridad, que la solicitante cumple la condición de OCUPANTE, y ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su núcleo familiar.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones

respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas

retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, de la solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

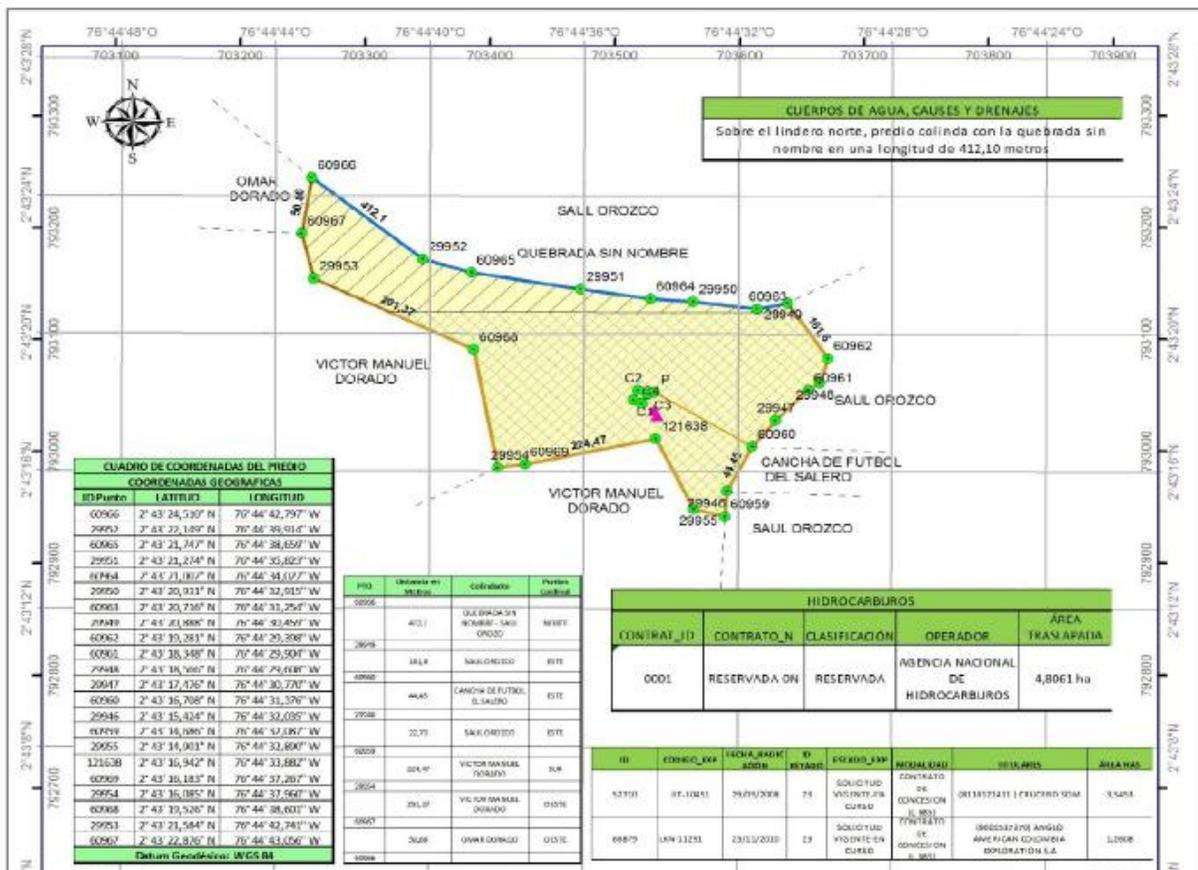
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE CALIDAD
DORADO GUTIERREZ HENRY	CC 4642285	SOLICITANTE
CAMPO SÁNCHEZ JANETH	CC 25339373	CONYUGE SOLICITANTE
DORADO CAMPO FRANCIA	CC 1060799026	HIJA
DORADO CAMPO GIOVANA LUCÍA	CC 1060801130	HIJA
DORADO CAMPO MARÍA ALEJANDRA	CC 1061537964	HIJA
DORADO CAMPO JUAN CARLOS	CC 1061541968	HIJO
DORADO CAMPO JUAN DAVID	CC 1002917363	HIJO

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PALMAS
UBICACIÓN	VEREDA EL SALERO, CORREGIMIENTO EL CARMELO MUNICIPIO CAJIBIO CAUCA.
Matrícula Inmobiliaria	120-105186
Área registral	No registra
Número Predial	19-130-00-01-0008-0142-000Extensión
Área Catastral	17 Has + 9859 Mtrs ²
Área Georreferenciada	4 Ha + 8061 Mtrs ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



- COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
60966	2° 43' 24,510" N	76° 44' 42,797" W	793244,51	703257,209
29952	2° 43' 22,149" N	76° 44' 39,914" W	793171,733	703346,194
60965	2° 43' 21,747" N	76° 44' 38,659" W	793159,275	703384,969
29951	2° 43' 21,274" N	76° 44' 35,823" W	793144,532	703472,64
60964	2° 43' 21,002" N	76° 44' 34,022" W	793136,043	703528,295
29950	2° 43' 20,931" N	76° 44' 32,915" W	793133,779	703562,521
60963	2° 43' 20,716" N	76° 44' 31,254" W	793127,062	703613,866
29949	2° 43' 20,888" N	76° 44' 30,459" W	793132,294	703638,454
60962	2° 43' 19,281" N	76° 44' 29,398" W	793082,82	703671,15
60961	2° 43' 18,348" N	76° 44' 29,904" W	793054,155	703655,452
29948	2° 43' 18,566" N	76° 44' 29,608" W	793060,852	703664,629
29947	2° 43' 17,476" N	76° 44' 30,770" W	793027,394	703628,624
60960	2° 43' 16,708" N	76° 44' 31,376" W	793003,841	703609,842
29946	2° 43' 15,424" N	76° 44' 32,035" W	792964,385	703589,37
60959	2° 43' 14,686" N	76° 44' 32,087" W	792941,718	703587,719
29955	2° 43' 14,901" N	76° 44' 32,890" W	792948,363	703562,904
121638	2° 43' 16,942" N	76° 44' 33,882" W	793011,211	703532,365
60969	2° 43' 16,183" N	76° 44' 37,267" W	792988,101	703427,64
29954	2° 43' 16,085" N	76° 44' 37,960" W	792985,118	703406,187
60968	2° 43' 19,526" N	76° 44' 38,601" W	793090,962	703386,625
29953	2° 43' 21,584" N	76° 44' 42,741" W	793154,535	703258,74
60967	2° 43' 22,876" N	76° 44' 43,056" W	793194,298	703249,095

- LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 60966 en línea quebrada, en dirección Oriente, que pasa por los puntos 29952, 60965, 29951, 60964, 29950 y 60963 hasta llegar al punto 29949 colinda con la quebrada sin nombre al medio con el predio de Saúl Orozco en una distancia de 412,10 mts. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 29949 en línea quebrada, en dirección Sur, que pasa por los puntos 60962, 29948, 60961, 29947 hasta llegar al punto 60960 en una distancia de 161,60 mts colinda con el predio de Saúl Orozco. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue en línea recta al sur, desde el punto 60960 hasta llegar al punto 29946 en una distancia de 44,45 mts colinda con la Cancha de Fútbol del Salero. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue al sur en línea recta desde el punto 29946 hasta llegar al punto 60959 en una distancia de 22,73 mts colinda con el predio de Saúl Orozco. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 60959 en dirección Occidente, en línea quebrada, que pasa por los puntos 29955, 121638, 60969 hasta llegar al punto 29954 en una distancia de 224,47 mts colinda con el predio de Víctor Manuel Dorado. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 29954 en línea quebrada, en dirección Norte, que pasa por los puntos 60968, 29953 hasta llegar al punto 60967 en una distancia de 291,37 mts colinda con el predio de Víctor Manuel Dorado. Sigue al norte desde el punto 60967 en línea recta, hasta llegar al punto 60966 en una distancia de 50,86 mts colinda con el predio de Omar Dorado. (Acta de colindancias y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda*

*adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío, entre 2007 y 2014, posicionamiento del ELN Y LAS FARC, Los pobladores de El Carmelo refieren que, en el Carmelo, "el pueblo estuvo tranquilo hasta el 23 de diciembre de 2009", que fue el primer ataque que hizo la guerrilla al puesto de policía. Allí falleció un policía y otro quedó herido. En ese año, "hubo otros ataques, que se dieron en horas de la mañana, en muchas oportunidades los niños estaban en la escuela, se armaba la balacera al medio día"**”.

Estos ataques se repitieron en incontables oportunidades hasta el mes de septiembre de 2013, ataque en el que resultó herido un miembro de la policía Nacional.

Se confirma en el corregimiento la tendencia departamental del ascenso de las acciones guerrilleras, principalmente por la intensificación de la presión militar. De la misma manera se dio un aumento de los ataques a instalaciones de la Fuerza pública, y los hostigamientos, se responsabiliza a las FARC del 80% de

estas acciones. Al mismo tiempo, las FARC han realizado amenazas, algunas de las cuales se tradujeron en desplazamientos forzados, en contra de la población civil que, según el grupo armado, tiene algún grado de relación o de colaboración con la Fuerza Pública, bien sea a quienes mantienen alguna relación personal o incluso las amenazas y las acciones tienen como blanco a quienes suministran servicios a sus efectivos.

El grupo guerrillero de las FARC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de Cajibío en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el abandono del predio rural innominado por parte del señor HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su familia año 2002 al 2010 que abandonaron definitivamente el predio; Data para la cual se evidencia acciones referentes al accionar de estos grupos insurgentes, siendo recurrente la permanencia del grupo ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a las amenazas que recibieron por el grupo armado guerrillero, el temor al reclutamiento de sus hijos y la zozobra generalizada dado los múltiples hechos de violencia acontecidos en la localidad, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con la ampliación de hechos realizada por el señor HENRY DORADO GUTIÉRREZ *"quien refirió que vivía muy tranquilo en su predio porque tenía donde trabajar él y sus hijos, ya cuando empezó a entrar personas de otros lados se comenzó a complicar antes se trabajaba la caña ahora se comenzó a cultivar cultivos ilícitos la coca, ahora que fui a mostrar la tierra me di cuenta que la mayoría ha metido eso.*

Las acciones de los grupos armados iban de forma discriminada, empezó a entrar paracos y guerrilla eso comenzó como en el 2000; a la mujer mía le mataron un familiar en la vereda la Laguna, siempre había enfrentamientos entre paracos ejército y guerrilla, se daban en toda la zona y la vereda donde yo vivía”.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentran INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2010, en el municipio de Cajibío (Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2000 al 2010, por la guerrilla de las FARC y PARAMILITARES, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio “ LAS PALMAS”, fue adquirido por el señor HENRRY y sus hermanos Víctor Dorado y Omar Dorado, el cual repartieron entre ellos, correspondiéndole el área que ahora solicita en restitución y que denominó “Las Palmas”. con una extensión aproximada entre 3 a 5 hectáreas.

Acerca del negocio jurídico de compraventa señaló que la negociación y definición de compra se realizó con la señora Mariela Herrera (Q.E.P.D) de manera verbal sin recibir documento alguno que lo sustentara, pagando por

todo el terreno la suma de un millón setecientos mil (1.700.000) pesos M/cte. y del mismo modo desplegó actividades de agricultura sobre el fundo sembrando cultivos de caña, café y chontaduro con lo que obtenían su sustento diario; después de realizar una construcción en el lote se traslada a vivir con su esposa y su hija mayor, habitando en dicho lugar durante veinte (20) años aproximadamente.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante al hacer el análisis registral del predio, se encontró que registra como propietario Víctor Manuel Dorado (padre del solicitante), quien adquiere el predio, según la anotación No 3 registrada el 03/03/1961 mediante la escritura 2171 del 28/12/1960 de la notaria Primera de Popayán, por compraventa hecha con el señor Ángel Chaguendo Orozco; información que consta en la consulta al SNR con fecha de 18/07/2019.

La anotación No 3 presenta especificación compraventa, parte de lo adquirido por escritura No 1067 de 23/08/56; radicada en lote especial con naturaleza jurídica 610.

En la anotación No 4 del 20/1/2010 con radicación 2010-120-6-549, el folio registra medida cautelar con especificación declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, de naturaleza jurídica 0352, de comité departamental para la atención integral a la población desplazada por la violencia del departamento del Cauca (Gobernación del Cauca) registrada mediante la resolución RC 05234 del 24/6/2009.

En la anotación No 5 del 20/1/2010 con radicación 2010-120-6-549, el folio registra medida cautelar con especificación prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, de naturaleza jurídica 0470, de comité departamental para la atención

integral a la población desplazada por la violencia del departamento del Cauca (Gobernación del Cauca) registrada mediante la resolución RC 05234 del 24/6/2009.

El Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la nación, motivo por el cual se determina que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio denominado "LAS PALMAS", es de **ocupación de un bien baldío.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
Código: FSRT-1

dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, el predio no se encuentra en alto riesgo, pero manifiesta que se encuentra en abandono total y no es productor de ningún producto agrícola, como lo certificó la alcaldía Municipal de Cajibío Cauca. El fundo en mención desde que fue adquirido por el solicitante aproximadamente hacia el año 1989, si se tiene en cuenta que el solicitante declara que empezó a vivir en el predio con su esposa e hija mayor nacida en 1988, a diferencia de su segunda hija que nació en 1990, fue explotado con la construcción de una vivienda y cultivos de café, caña y chontaduro, junto con su familia, hasta el 2010 que tuvieron que salir por los hechos de violencia generados por la guerrilla de las FARC y PARAMILITARES.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes en el año 2010. Hechos que además se acreditan con la declaración del señor Alcides Ledesma Certuche, quien afirma que conoce al solicitante y a su familia hace más de 20 años, y le consta que vivieron y explotaron el predio las Palmas.

Se advierte que pese a que los solicitantes manifestaron su deseo de retornar, la apoderada judicial no sustentó, ni solicitó siquiera subsidiariamente la

pretensión de restitución por equivalente, en consecuencia, se procederá con la restitución material del predio.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, aunque debió abandonarlo en el año 2010, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor DORADO del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor HENRY DORADO GUTIÉRREZ Y JANETH CAMPO SÁNCHEZ, el que ostenta una extensión de 4 Ha + 8061 Mtrs ², tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **situaciones**

que se hace necesario dilucidar:

Respecto a esta primera **situación**, hay que decir que, si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, presenta afectación el área total del predio con área reservada.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con los títulos mineros presenta afectación en 3, 5453 has, con solicitud vigente ID 52710, código de expediente JIT-10451, fecha de radicación 29/09/2008, ID de estado 23, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685, minerales demás concesibles Bauxita (MIG), titulares (8110121411) CRUCERO SOM.

Presenta afectación en 1,2608 has, con solicitud vigente ID 68879, código de expediente LKN-11291, fecha de radicación 23/11/2010, ID de estado 23, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685, minerales DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, titulares (9001537370) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.

Observación resolución ANM 002497 del 29 de abril de 2013: suspensión del trámite minero - sentencia t-1045a/10 corte constitucional

Frente a dichas situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, indicó que, en la última visita realizada, se encuentra que es un título que se encuentra en SUSPENSION DEL TRAMITE MINERO.

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante⁴*. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en

⁴ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, respecto a las fuentes hídricas, no se ha señalado por la CRC que exista alguna limitación para adelantar proyectos productivos, además se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío**, en el cual se certifica que el predio no se encuentra en alto riesgo.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho

fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA y DECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que los solicitantes ya se encuentran registrados como víctimas ante la UARIV, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor

del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV: que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI, frente a la petición de la SUPER SALUD no se accederá por tratarse de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**,

se negará en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

INFANCIA Y ADOLESCENCIA: se accederá para que brinden un acompañamiento psicosocial a los niños y niñas beneficiarios de este proceso.

SERVICIOS PÚBLICOS: Se accederá, por tanto, se solicitará a la alcaldía y empresa prestadora de servicios públicos para procurar la prestación de los mismos en el predio.

Se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores HENRY DORADO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.285 expedida en Cajibío – Cauca y la señora JANETH CAMPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.373 expedida en Cajibío Cauca, son titulares del derecho

fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Las Palmas" identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-105186, ubicado en la vereda el Salero, del municipio de Cajibío – Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los señores HENRY DORADO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.642.285 expedida en Cajibío – Cauca y la señora JANETH CAMPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.373 expedida en Cajibío Cauca, del predio individualizado e identificado como "Las Palmas" identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-105186, ubicado en la vereda el Salero, del municipio de Cajibío – Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído, del cual los solicitantes ostentan la calidad jurídica de OCUPANTES.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor HENRY DORADO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.642.285 expedida en Cajibío – Cauca y la señora JANETH CAMPO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.373 expedida en Cajibío Cauca, el predio rural denominado "LAS PALMAS", identificado con Matricula inmobiliaria No. 120-105186, ubicado en la vereda El Salero, del municipio de Cajibío – Cauca. **en calidad de ocupantes**, cuya área es de 04 Hectáreas 8.061 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-105186, la

resolución de adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

4.2. CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. ACTUALIZAR: el folio de matrícula No. 120-105186, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

4.4 CANCELAR: cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

4.5. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria, que se aperture, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro del Cauca, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria N° 120-105186, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán | - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO Y DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA** la implementación y acompañamiento psicosocial al núcleo familiar beneficiario del presente fallo.

DECIMO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO -CAUCA,

- A. Realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.
- B. Que, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio "LAS PALMAS", acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez.**
- B. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor HENRY DORADO GUTIÉRREZ y la señora JANETH CAMPO SÁNCHEZ, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión

en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y núcleo familiar, víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza